



*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

*“BLAQUIER, CARLOS PEDRO TADEO Y OTRO  
S/INF.ART 144 BIS. Y ART.142 INC 1,2,3,5”  
VICTIMA: AREDEZ OLGA Y OTROS Sala de Feria  
Expte. N° FSA 44000296/2009/18/1/1*

Excma. Cámara:

Marcelo Colombo, Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, con domicilio electrónico nro. 51000002082 en los autos Nro. FSA 44000296/2009/18/1/1 del registro de la Sala de feria, caratulados: “BLAQUIER, CARLOS PEDRO TADEO Y OTRO S/INF.ART 144 BIS. Y ART.142 INC 1,2,3,5 C.P.”, me presento ante ustedes y por el presente digo:

Que se me corre vista del recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su condición de querellante de las presentes actuaciones, contra la resolución de la Sala de Feria de fecha 20 de julio del año en curso, que no hizo lugar a la solicitud de habilitación de feria por no encontrarse en juego la libertad de los imputados.

Que conforme lo expresara el Dr. De Luca en su dictamen de fecha 15 de julio del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la CFCP carecía de competencia de grado para dictar la resolución que revocó los procesamientos de los imputados, declaró la inadmisibilidad de los recursos perpetrados por las defensas, lo que implica que el auto de procesamiento impugnado ha quedado firme automáticamente, de modo que lo resuelto por el superior (la CSJN), abarca lo que debía resolver el inferior (la CFCP). La resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta ha quedado firme debido a lo decidido por la Corte, sin que corresponda ahora que las Cámaras de Casación y la de Apelaciones de Salta se expidan al respecto.

Por ello, refirió que como no existe nada por decidir, no corresponde un nuevo trámite en esta instancia y que con un simple proveído se deben devolver directamente las actuaciones al Juzgado Federal de Jujuy donde tramita el proceso, con notificación a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para su toma de razón.

Sin embargo, ello no sucedió y hoy estamos discutiendo si la habilitación de feria procede en la presente causa, que sólo debía ser devuelta a su juzgado de origen sin mayores dilaciones.

Es claro que desde el punto de vista reglamentario en que la Sala de Feria resolvió no hacer lugar a la habilitación de feria, esto es, por no encontrarse comprometida la libertad ambulatoria de ninguno de los imputados, no procedería su habilitación.

No obstante, y señalado lo precedente, nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad cometido hace más de 45 años que hoy sigue esperando su juicio. Por esta razón entiendo que un reglamento administrativo sobre los asuntos de feria no puede ser invocado para paralizar el trámite de una causa judicial de esta naturaleza, más aún cuando no hay ningún asunto que tenga que estudiar o resolver la Cámara de Casación porque eso ya lo hizo la Corte Suprema.

Por lo tanto, considero que debe hacerse lugar al recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y resolver la inmediata devolución de las presentes actuaciones al Juzgado de Jujuy, sin importar si la cuestión es o no de feria, puesto que un reglamento de la CSJN o de cualquier otro estamento del Poder Judicial no puede ser opuesto al avance de una causa por delitos lesa humanidad, que compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino y demanda una respuesta judicial expedita.

*FISCALÍA N° 4, 23 de julio de 2021.-*